

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por tres meses.....	30
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALNEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	36
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	42
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	48

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaén y el Juez de primera instancia de Mancha Real, de los cuales resulta:

Que D. Bartolomé Catena Morales, vecino de Albánchez, presentó ante el Juez de primera instancia de Mancha Real con fecha 4 de Enero de 1882 una demanda de interdicto de recobrar, alegando que en 1876 había adquirido, previa subasta del Ayuntamiento de Albánchez y en unión con otras personas, las aguas sobrantes de la fuente de la calle de Mesones, del mismo pueblo, en la posesión de las que había sido perturbado por D. Sebastián Ogayar León en el hecho de tapar el partidior en que se hacía la división de dichas aguas entre sus propietarios para llevarlas á un molino aceitero de propiedad del demandante:

Que admitido el interdicto y celebrado el juicio verbal, D. Sebastián Ogayar excepcionó que al quitar las aguas á que se refería el demandante había obrado como Alcalde en ejecución de acuerdos del Ayuntamiento, que en sesión celebrada el 18 de Diciembre de 1881 autorizó á los propietarios de fábricas de aceite á tomar aguas de la citada fuente, bajo la inspección del Alcalde, y presentó certificación del acta en que constaba el acuerdo:

Que el Gobernador, á instancia del Ayuntamiento de Albánchez, requirió de inhibición al Juzgado por estimar que á él correspondía el conocimiento del asunto en virtud de las disposiciones de los artículos 72 y 89 de la ley municipal:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto en el que se declaró competente, fundado en que no resultaba probado que el acuerdo del Ayuntamiento autorizando á los propietarios de los molinos de aceite para tomar aguas se refiriera á los sobrantes, pues podía asimismo referirse á las aguas de la propia fuente; en que el Ayuntamiento, al acordar que se utilizasen los sobrantes, no lo había hecho en asunto de su exclusiva competencia, pues no la tenía para conocer en cuestiones sobre la propiedad, y en que con arreglo á la ley municipal, el que se sienta perjudicado en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos puede acudir contra ellos mediante demanda ante el Tribunal competente, según lo que atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes; y citaba los artículos 72 y 172 de la ley municipal y las Reales órdenes de 27 de Febrero y 6 de Marzo de 1875:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 13 de la ley de aguas vigente, según el cual pertenecen á los pueblos los sobrantes de sus fuentes, cloacas y establecimientos públicos; pero si hubiesen sido aprovechadas por los dueños de los terrenos inferiores durante el tiempo de 20 años, ya en virtud de conce-

sión, ya por su consentimiento tácito, no se podrá alterar el curso de aquellas aguas, ni impedir la continuación del aprovechamiento sino por causa de utilidad pública debidamente justificada y previa indemnización de daños y perjuicios:

Considerando:

1.º Que D. Bartolomé Catena era dueño por título de compra de las aguas sobrantes de la fuente de la calle Mesones en Albánchez, y no podía ser inquietado en la continuación del aprovechamiento de las mismas, sino en los términos y con los requisitos que exija el art. 13 de la ley de aguas vigente:

2.º Que no habiéndose observado dichas formalidades, puede exigir que se le reintegre en la posesión de su propiedad ante los Tribunales ordinarios, con arreglo al artículo 10 de la Constitución vigente;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Interventor de Hacienda de la provincia de Granada, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Cayetano de las Casas, que sirve igual cargo en la provincia de Burgos con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase.

Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Justo Pelayo Cuesta.

Vengo en nombrar Interventor de Hacienda de la provincia de Burgos, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Juan Alvarez Merinel, cesante de igual categoría.

Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Justo Pelayo Cuesta.

Vengo en nombrar Interventor de Hacienda de la provincia de Zaragoza, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Leopoldo de Uribe, que sirve el mismo cargo en la provincia de Ciudad Real con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Justo Pelayo Cuesta.

Vengo en nombrar Interventor de Hacienda de la provincia de Oviedo, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Ramón Rico, Jefe de Negociado de primera clase, cesante.

Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Justo Pelayo Cuesta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la calificación hecha por el Tribunal de oposiciones á las plazas del cuerpo de empleados de Establecimientos penales,

Vengo en nombrar Director de la Cárcel Modelo del territorio de esta Audiencia, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Ricardo Rodríguez Aldao.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Pío Gullón.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiéndose manifestado por varios Representantes del país en ambas Cámaras y por la prensa periódica la conveniencia de que se adquiriera por el Estado la notable Biblioteca del Excmo. Sr. Duque de Osuna, y deseando el Gobierno de S. M., deferente siempre con estas manifestaciones de la opinión pública, contribuir por todos los medios al progreso de la cultura, é interesado además en que no desaparezcan de España estas colecciones tan íntimamente enlazadas á la historia literaria y de tan inmediata utilidad para el estudio, considera altamente provechoso que pasen á enriquecer nuestros establecimientos literarios públicos los importantes monumentos de las ciencias, las letras y las artes que se conservan en aquella Biblioteca.

En su virtud, y teniendo en cuenta estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que á la mayor brevedad posible proponga V. S. la clase y condiciones de las obras de la mencionada Biblioteca que merezcan comprarse, así como los procedimientos que se hayan de adoptar para realizar su adquisición por cuenta del Estado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR ESTE MINISTERIO RESPECTO AL PERSONAL DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN (1).

En 21 de Diciembre de 1882. Promoviéndome, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, al Juzgado de primera instancia de Aranda de Duero, de ascenso, vacante por promoción de D. Emilio Fernández, á D. Bonifacio Vázquez Villazán, que sirve el de Lerma.

Méritos y servicios de D. Bonifacio Vázquez Villazán.

Se le expidió el título de Abogado en 9 de Julio de 1880, habiendo ejercido la profesión en Astudillo y Castro durante 12 años.

En 18 de Enero de 1884 se le nombró Promotor fiscal del Tribunal de Comercio de Santander; tomó posesión en 11 de Febrero siguiente.

(1) Véase la Gaceta de ayer.

En 31 de Diciembre de 1833 Juez de paz de Castrogeriz por el bienio siguiente.

En 7 de Mayo de 1863 Juez de primera instancia de Luearca, de entrada, y sin tomar posesión.

En 13 de Junio siguiente fué trasladado al de Santo Domingo de la Calzada; posesión en 4 de Julio siguiente.

En 13 de Marzo de 1869 se le declaró cesante.

En 3 de Mayo de 1875 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Fuente de Cantos, de entrada, del que tomó posesión en 26 del mismo mes.

En 21 de Junio de dicho año trasladado al de Villarcayo.

En 26 de Julio siguiente al de Grandas de Salime.

En 16 de Agosto del mismo año nombrado para el de Entrambasaguas.

En 23 de Octubre inmediato trasladado al de Villalón.

En 19 de Junio de 1876 al de Ledesma.

En 22 de Junio siguiente nombrado para el de Alcañices.

En 4 de Junio de 1877 trasladado al de Lerma.

En id. id. Promoviendo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, al Juzgado de primera instancia de Igualada, de ascenso, vacante por salida á otro destino de D. Víctor Polledo Cueto, á D. Sebastián Ribot y Santandreu, que sirve el de Vendrell.

Méritos y servicios de D. Sebastián Ribot y Santandreu.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 13 de Febrero de 1860.

Ejerció la Abogacía en Manacor desde Agosto de 1860 hasta su ingreso en el Ministerio fiscal.

Ha sido Juez de paz de Manacor.

En 19 de Febrero de 1869 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Ica; tomó posesión en 10 de Marzo siguiente.

En 8 de Mayo de 1871 trasladado á la de Manacor.

En 13 de Mayo de 1872 á la de Ica por ser incompatible en Manacor.

En 25 de Noviembre de 1874 á la de Réus.

En 13 de Abril de 1877 á la de Gandesa.

En 9 de Julio del mismo año nombrado Juez de primera instancia de San Feliú de Llobregat; posesión en 23 de dicho mes.

En 5 de Setiembre del citado año nombrado para la Promotoría fiscal de Gandesa, electo.

En 18 de Febrero de 1878 nombrado nuevamente para el Juzgado de San Feliú de Llobregat, del que se posesionó en 13 de Marzo siguiente.

En 26 de Enero de 1880 trasladado al de Sort.

En 3 de Julio del mismo año se le admitió la renuncia que por el mal estado de su salud hizo de dicho cargo.

En 15 de Junio de 1881 nombrado para el Juzgado de Puentecaldelas.

En 14 de Setiembre del mismo año le fué admitida la renuncia que por enfermo hizo del expresado cargo.

En 8 de Enero de 1882 nombrado para el Juzgado de Vendrell, del que se posesionó en 1.º de Febrero siguiente.

En id. id. Promoviendo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Zafra, de ascenso, vacante por promoción de D. Ginés José de Mena, á D. Pedro Fernández Luz, que sirve el de Alcántara.

Méritos y servicios de D. Pedro Fernández Luz.

Se le expidió el título de Abogado en 21 de Octubre de 1843, habiendo ejercido la profesión en Alcázar de San Juan desde 30 de Enero de 1832 hasta 25 de Enero de 1833, y en Quintanar de la Orden desde 1836 hasta Junio de 1863.

En 13 de Junio de 1863 nombrado para la Promotoría fiscal de Potes, de la que tomó posesión en 5 de Julio siguiente.

En 22 de Setiembre del mismo año trasladado á la de Lillo.

En 27 de Abril de 1864 á la de Boltaña.

En 31 de Octubre de dicho año á la de Belchite.

En 10 de Octubre de 1865 á la de Herrera del Duque.

En 20 de Mayo de 1867 declarado cesante.

En 29 de Agosto de 1868 nombrado Promotor fiscal de Priego.

En 24 de Noviembre del mismo año se le declaró cesante.

En 19 de Febrero de 1869 fué nombrado para el Juzgado de Entrambasaguas, electo.

En 2 de Marzo siguiente se le nombró para el de Alburquerque, del que tomó posesión en 30 del mismo mes.

En 21 de Diciembre de 1870 trasladado al de Huete.

En 22 de Julio de 1872 al de Laguardia.

En 12 de Junio de 1874 al de Pravia.

En 3 de Mayo de 1875 declarado cesante.

En 21 de Marzo de 1881 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Villamartin de Valdeorras, de entrada, del que se posesionó en 20 de Abril siguiente.

En 31 de Octubre de dicho año trasladado al de Alcántara.

En id. id. Promoviendo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, al Juzgado de primera instancia de Vélez-Málaga, de ascenso, vacante por promoción de D. Joaquín Costa, á D. Rafael de Estrada y Burgos, que sirve el de Iznalloz.

Méritos y servicios de D. Rafael de Estrada y Burgos.

Se le expidió el título de Abogado en 29 de Agosto de 1868.

En 8 de Abril de 1870 nombrado Promotor fiscal, en comisión, de la de Palma; tomó posesión en 4 de Mayo siguiente.

En 11 de Enero de 1872 trasladado á la Promotoría de Chiclana.

En 20 de Mayo siguiente á la de Castrogeriz, electo.

En 18 de Junio del mismo año nombrado para la de Rufo.

En 8 de Noviembre de 1873 trasladado á la de Ayamonte.

En 17 de Setiembre de 1878 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Egra de los Caballeros, de entrada, del que tomó posesión en 14 de Octubre siguiente.

En 18 de Noviembre de dicho año trasladado al de Iznalloz.

En 1.º de Febrero de 1881 al de Gaucín.

En 1.º de Marzo siguiente nombrado para el de Iznalloz.

En id. id. Promoviendo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, al Juzgado de primera instancia de Estella, de ascenso, vacante por promoción de D. Eugenio Sanjuanbenito, á D. Ricardo Prada y Meruéndano, que sirve el de Villalpando.

Méritos y servicios de D. Ricardo Prada y Meruéndano.

Se le expidió el título de Abogado en 8 de Agosto de 1864, habiendo ejercido la profesión en Villamartin de Valdeorras.

En 7 de Diciembre de 1869 se le nombró para la Promotoría fiscal de Villamartin de Valdeorras, de la que tomó posesión en 14 del mismo mes.

En 21 de Diciembre de 1870 trasladado á la de Bande.

En 16 de Enero de 1871 á la de Puebla de Trives.

En 2 de Diciembre de dicho año á la de Cangas de Ons.

En 27 de Setiembre de 1872 á la de Villalba.

En 4 de Febrero de 1873 á la de Becerreá.

En 30 de Mayo de 1875 declarado cesante; cesó en 6 de Junio siguiente.

En 10 de Abril de 1876 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Viana del Bollo, de la que se posesionó en 11 de Mayo siguiente.

En 5 de Junio de 1879 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Vitigudino, de entrada, y sin tomar posesión.

En 19 del mismo mes nombrado para el de Villalpando, de igual categoría, del que se posesionó en 20 de Julio siguiente.

En 21 de Marzo de 1881 trasladado al de Verín.

En 11 de Abril de dicho año nombrado, á su instancia, para el de Villalpando.

(Se continuará.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comisión provincial de Castellón, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso-administrativo que, en grado de apelación, pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Licenciado D. Juan Pérez San Millán, en defensa de D. Ramón Hueso y otros, demandantes y apelantes, y de la otra el Licenciado D. José Díez Macuso, en representación del Ayuntamiento de Villahermosa, apelado y demandado, sobre revocación ó subsistencia de la Sentencia que en 13 de Abril de 1881 dictó la Comisión provincial de Castellón absolviendo al citado Ayuntamiento de la demanda interpuesta por D. Ramón Hueso y demás litis-socios contra el acuerdo del Gobernador de 10 de Agosto de 1880, sin hacer especial condenación de costas: Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que á petición de algunos interesados, dispuso en 4 de Agosto de 1879 el Ayuntamiento de Villahermosa que los dueños de las tierras de la masía Roncales las rieguen de 13 en 13 días, aprovechando, además del agua de la acequia madre del río Carbó, las de la acequia baja, con las que se riegan algunas de las tierras de dicha masada de Roncales, y que los que contravinieren á este acuerdo regando antes de tiempo, paguen por cada vez que lo verificaren la multa de 15 pesetas:

Que D. Juan Deu Serra, por sí y en nombre de los regantes de la masada de Roncales, acudió al Ayuntamiento de Villahermosa protestando del anterior acuerdo, y solicitando su revocación, y desestimada tal reclamación en 28 de Agosto de 1879, se impusieron gubernativamente en 3 de Setiembre inmediato dos multas por la infracción de lo acordado por aquella Corporación, y se citó en 6 del propio mes por el Juzgado municipal á D. José Huesque Ibáñez, Miguel Adelantado y José Félix Busute para la celebración de los correspondientes juicios de faltas con el Síndico del Ayuntamiento, sin que resulte que aquellos hayan tenido lugar:

Que en 12 de Setiembre recurrieron en alzada al Gobernador de la provincia D. Manuel Hueso y otros, exponiendo que desde tiempo inmemorial reciben las tierras de la masía de Roncales el beneficio del riego de las aguas del río Carbó, y que este riego era antiguamente independiente de otro alguno; que si bien en 1790 concedió el Ayuntamiento á varios vecinos el riego con las citadas aguas de tierras de secano, valiéndose de la presa y cauce que de antiguo tenía la masada de Roncales, á lo que estos entonces no se opusieron, esa concesión fué hecha sin perjuicio de tercero; que el derecho de unos y otros regantes consta en la escritura otorgada entre el Justicia y el Ayuntamiento de Villahermosa en 30 de Diciembre de 1798, según la cual los de Roncales lo tienen, para regar sus tierras, á la mitad del agua que discurre por la acequia madre, entendiéndose por tal la única que existía antes de la concesión hecha á los demás regantes en 1790; que como dueños que eran de dicha acequia han dispuesto de sus aguas como lo han tenido por conveniente, sin más limitación que la de regar de ocho en ocho días; que el Ayun-

tamiento no tenía facultades para alterar los usos antiguos, ni para imponer por las infracciones mayor penalidad que la de una libra por infracción, según lo establecido en la escritura de 1798, que tenía el carácter de Ordenanzas de riegos, á pesar de lo que, había impuesto á alguno de los recurrentes la multa de 15 pesetas; que por la concesión hecha por el Rey Cett Abuceit en 1242, no se había hecho dueño el Municipio de las aguas del río Carbó, porque con posterioridad se habían constituido costumbres que debían respetarse, y que el derecho de los reclamantes se apoyaba en la citada escritura de 1798, por la que le correspondían las aguas de la acequia grande, ó en la costumbre por la que se regaban las cosechas cada ocho días, estando dispuestos á renunciar ese último en cambio de lo primero; por todo lo cual solicitaron del Gobernador que revocase el acuerdo recurrido, levantándose las multas impuestas, y previniere al Ayuntamiento que respetara los derechos de la masía de Roncales á regar de ocho en ocho días, ó que se dividan las aguas de la acequia grande en dos partes iguales, una para los de la expresada masía, y otra para el abastecimiento de la población y el uso de los demás regantes:

Que pido informe al Ayuntamiento de Villahermosa, lo evacuó, alegando que era inexacto lo expuesto por los de Roncales, ni que éstos tuvieran antes de la escritura de 30 de Diciembre de 1798 derecho al riego, siendo prueba de ello que con una sola hilera, que era la que existía, no era posible entonces ni ahora regar todas las tierras de Roncales; que al establecerse en la escritura de concordia que los de aquella masía regasen con la mitad del agua de la acequia madre y por una sola hilera, quiso dificultarse é imposibilitarse que se redujesen en la masía mayor número de tierras de secano ó regadío; que los de Roncales habían abierto en la acequia madre 20 hileras, convirtiendo así los campos de secano en tierras de regadío; que no era cierto que estos hubieran regado siempre de ocho en ocho días, sino que por el contrario, cuando ha habido abundancia han regado siempre que han querido, pero que, ante los abusos cometidos en tiempo de escasez, habían reclamado los demás regantes, y los primeros se habían obligado bajo severas penas á regar de nueve en nueve días, ó de 11 en 11, como sucedió en 1878; que el pretendido derecho de los apelantes no podía fundarse en la escritura ni en la prescripción ó posesión inmemorial, puesto que ésta, en tiempo de escasez, jamás ha sido consentida y si siempre disputada; que el Ayuntamiento no vulneró con sus acuerdos derechos privados, sino que, en uso de sus atribuciones, ordenó el disfrute de las aguas, teniendo en cuenta los beneficios comunes, como lo probaba el haber dispuesto que los de Roncales aprovecharan también las de la acequia de abajo, con las que se riegan la tercera parte de las tierras de aquella masía; que el Ayuntamiento y Justicia de Villahermosa tomaron en 1798, al hacer la distribución de las aguas, las medidas necesarias sobre su aprovechamiento entre los regantes, á quienes concedió este beneficio; que hace muchos años no se verificaba el riego conforme á la escritura, en la que no entraron los de Roncales, por lo que no podía dársele el carácter de Ordenanzas, y que si los denunciados á juicios de faltas consideraban que era incompetente para conocer de ellos la jurisdicción ordinaria, debieron utilizar los recursos que tenían á su alcance:

Que el Gobernador de Castellón, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, acordó en 3 de Setiembre de 1880 desestimar el recurso promovido por Don Manuel Hueso, y confirmar la resolución que lo motivaba, previniendo al Ayuntamiento de Villahermosa que reuniese á los regantes de las aguas del río Carbó para la formación de las Ordenanzas y constitución en su día del Sindicato de riegos, si es que con las aguas de aquel se fertilizan más de 20 hectáreas de terreno, y requerir de inhibición al Juzgado de Lucena, entendiéndose la limitación impuesta por la Municipalidad en los años 1878 y 1879 á la masía de Roncales de regar sus tierras de 11 en 11 días y de 13 en 13 en el último, que obedece á una medida de carácter puramente provisional y transitorio por la extremada escasez de agua en aquellos años, y que debió desaparecer pasado el periodo de angustia; y que siempre que dicha Corporación se vea en la imprescindible necesidad de hacer nuevamente uso de las atribuciones que la ley le confiere, se atempere á lo que previene el párrafo segundo del art. 237 de la de 13 de Junio de 1879, debiendo procurar que los regantes y el Ayuntamiento tengan presente, al redactar las Ordenanzas, lo dispuesto en los artículos 8.º, 149, 190 y 231 y demás de la ley para la formación del Sindicato.

Vistas las actuaciones contenciosas de primera instancia, de las que aparece:

Que hecho saber en 22 de Agosto de 1880 el anterior acuerdo al interesado, presentó en 20 de Setiembre siguiente el Procurador D. Ramón Castell y Ferrara, en nombre de D. Manuel Hueso, Juan Vea, Manuel Ibáñez, y otros, demanda contenciosa ante la Comisión provincial de Castellón, con la solicitud de que, revocándose el decreto de 14 de Agosto dictado por el Gobernador, se declare en su lugar que la escritura otorgada en 30 de Diciembre de 1798 entre el Ayuntamiento de Villahermosa y los regantes que en ella se mencionan, autorizada por el Escribano D. Francisco Jiménez, tiene toda la fuerza y valor que la ley imprime en tales casos; que no puede reformarse ni modificarse, sin el consentimiento expreso de los interesados, á quienes afecta en sus derechos más sagrados de propiedad; que los habitantes de la masía de Roncales tienen derecho á la mitad del agua que entra en la acequia mayor procedente del río Carbó, recibiendo por una hilera y por medio del partidador que debe al efecto construirse, regando sin restricción alguna todas las tierras que comprende la masía, y devolviendo el sobrante á su primitivo cauce, pudiendo regar, en el ínterin que esto se realice, cada ocho días, como lo han verificado constantemente hasta el año 1878, y que se les indemnice de todos los daños y perjuicios causados por el proceder temerario del Ayuntamiento de Villahermosa:

Que á la anterior demanda se acompañó un testimonio de la escritura de 30 de Diciembre de 1798, por la que el Ayuntamiento y Justicia de Villahermosa determinaron la forma en que había de hacerse el riego con las aguas del río Carbó ó Menor, estableciendo, entre otros particulares, que para evitar disgustos y sinsabores, dispondrá el Ayuntamiento que las tierras de la masada de Roncales se regasen con la mitad de las aguas de la acequia madre por una hilera, para que la otra mitad no faltar al nuevo riego, á cuyo fin establecería partidores y escurridores, así en dicha masada como en el restode la acequia y tierras que se han de regar; que no podrán alterar ni abrir otros, y el que lo hiciera pagaría una libra de pena, que debería aplicarse para reparar la acequia, y si acaso la malicia encontrara medios para eludir este capítulo, el Ayuntamiento pondrá boqueras en los partidores tan luego se le avise, estableciéndose también que á fin de que nunca faltase al común del pueblo el agua necesaria, dejarían los regantes correr la correspondiente por la acequia madre, y no haciéndolo así pagarían una libra de multa, que sería destinada á reparar la acequia:

Que conferido traslado de la expresada demanda al Ayuntamiento de Villahermosa, la contestó á su nombre el Procurador D. Antonio Ayora Agudo, pidiendo se desestimase aquella, y se declarase que á su representado compete arreglar por medio de acuerdos el disfrute de las aguas del río Carbó, imponiéndose á los demandantes las costas del pleito:

Que en los traslados de réplica y dúplica insistieron las partes en sus respectivas pretensiones, y renunciaron una y otra á practicar prueba, por apreciar el actor que la cuestión ventilada era de derecho, y en su virtud se dictó en 13 de Abril de 1881 sentencia, por la que, considerando que según la escritura citada es el Ayuntamiento propietario de las aguas; que los demandantes no han probado el hecho, negado de contrario, de venir regando sus tierras desde tiempo inmemorial con las aguas del río Carbó, desde que sus aguas penetran en la acequia llamada madre; que por dicha escritura no se reservó derecho ni se hizo concesión alguna á los de Roncales; que cuando las aguas son de uso común entre los vecinos de un pueblo, tienen las Corporaciones municipales facultades para tomar sobre ellas los acuerdos que estimen convenientes, y que donde no existen Sindicatos de riegos asumen sus atribuciones los Ayuntamientos, se absolvió al de Villahermosa de la citada demanda, y se confirmó el decreto del Gobernador de 10 de Agosto de 1880, sin hacer expresa condenación de costas.

Vistas las actuaciones contenciosas de segunda instancia, de las cuales resulta:

Que notificada á las partes la anterior sentencia, apeló de ella la de D. Ramón Hueso y otros, y remitidos los autos al Consejo de Estado, se personó á su nombre el Licenciado D. Juan Pérez San Millán y mejoró el recurso, con la pretensión de que se revoque el fallo recurrido, y en su lugar se provea como los interesados han reclamado en su demanda:

Que en representación del Ayuntamiento se mostró parte el Licenciado D. José Díez Macuso, y tenido por tal contestó el recurso solicitando se confirme la sentencia apelada.

Visto el art. 226 de la Ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, por el que se establece que la policía de las aguas públicas, sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre estará á cargo de la Administración:

Visto el art. 228, que dispone se forme necesariamente una comunidad de regantes en los aprovechamientos colectivos de aguas públicas para riegos, sujeta al régimen de sus Ordenanzas, siempre que el número de aquellos llegue á 20 y no baje de 200 el de hectáreas regables, y cuando á juicio del Gobernador de la provincia lo exigiesen los intereses locales de la agricultura:

Visto el párrafo segundo del art. 231, según el cual las aguas públicas destinadas á aprovechamientos colectivos que hasta ahora hayan tenido un régimen especial consignado en sus Ordenanzas, continuarán sujetas al mismo, mientras la mayoría de los interesados no acuerde modificarlo con sujeción á lo prescrito en la Ley:

Visto el párrafo sexto del art. 237, que declara de las atribuciones de los Sindicatos de riegos establecer los turnos rigurosos de aguas, conciliando los intereses de los diversos cultivos entre los regantes, y cuidando de que en los años de escasez se distribuya del modo más conveniente para los propios intereses:

Considerando que por el Decreto del Gobernador, contra el cual se ha interpuesto la demanda, se confirmó el acuerdo del Ayuntamiento de Villahermosa, declarándose que la limitación que en los años de 1878 y 1879 impuso aquella Corporación á los regantes de la masía de Roncales, de regar sus tierras de 11 en 11 días en el primero de los expresados años, y de 13 en 13 en el último, fué una medida de carácter puramente provisional y transitorio, adoptada por la extrema escasez de agua, que debió desaparecer apenas pasara el período de angustia y de penuria, y con la cláusula de que siempre que la Municipalidad se vea en la necesidad de hacer nuevamente uso de las atribuciones que la Ley le concede, se atempere estrictamente á lo que previene el párrafo segundo del art. 237 de la Ley vigente de aguas:

Considerando que los regantes de la masía de Roncales no han limitado sus demandas, como correspondía, á solicitar la revocación del Decreto del Gobernador en los puntos á que se contrae, sino que, promoviendo discusión sobre otros no resueltos, pretenden se declare que los habitantes de dicha masía tienen derecho á la mitad del agua que entra en la acequia mayor procedente del río Carbó, recibiendo la por una hilera, por medio del partidore que debe al efecto construirse, regando sin restricción alguna todas las tierras y devolviendo el sobrante á su primitivo cauce, pudiendo regar, mientras que esto se realice, cada ocho días, como lo han verificado constantemente hasta el pasado año de 1878, y que se les indemnice de los daños y perjuicios causados por el acuerdo del Ayuntamiento:

Considerando que no existe la debida congruencia en-

tre la demanda y la resolución impugnada, pues mientras ésta, aclarando el acuerdo del Ayuntamiento, dispone que la limitación puesta por dicho acuerdo de regar de 13 en 13 días, se entienda como medida de carácter puramente provisional y transitorio, que debió desaparecer luego que cesó la escasez de aguas, la demanda, prescindiendo del carácter transitorio de la expresada determinación, tiene por principal objeto que se declaren los derechos que corresponden á los demandantes en las aguas del río Carbó en la manera de recibirlas y de regar sus tierras, disponiéndose al efecto la construcción de un nuevo partidore:

Considerando que, no obstante lo solicitado en la demanda y la discusión promovida sobre los derechos de las partes que litigan, á las aguas del río Carbó, la resolución final del pleito debe limitarse á decidir lo que proceda, con arreglo á las disposiciones aplicables al caso, únicamente respecto á los puntos á que se contrae el Decreto del Gobernador contra el cual se ha interpuesto dicha demanda:

Considerando que es de las atribuciones de los Ayuntamientos, por falta de Sindicatos de riegos, cuidar de que en los años de escasez de agua se distribuya del modo más conveniente, respetando y conciliando los derechos é intereses de los regantes:

Considerando que no se ha probado ni intentado probar que, al hacer uso de estas atribuciones, el Ayuntamiento de Villahermosa en el año de 1879 dejase de respetar como correspondía, los derechos de los recurrentes, pues aun en la hipótesis de que lo tengan á la mitad del agua del río Carbó ó á regar de ocho en ocho días para demostrar que no fueron atendidos estos derechos, sería preciso que hubieran probado que, la limitación que se les impuso durante la escasez, excedió de lo exigido por la necesidad y los derechos de los demás regantes;

Y considerando, por último, que la disposición que contiene el Decreto del Gobernador, respecto á que se convoque á todos los regantes para que, teniéndose presentes los artículos 8.º, 149, 190 y 231 de la Ley de Aguas, se proceda en su caso á la formación de las Ordenanzas y Sindicato de riegos, no es definitiva ni ha sido impugnada;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Félix García Gómez, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillán, D. Augusto Amblard, D. Estéban Garrido, D. Manuel Colmeiro, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. Antonio García Rizo, Don Dámaso de Acha y D. Emilio de Muruaga,

Vengo en confirmar, por los fundamentos expuestos en esta sentencia, la apelada de 13 de Abril de 1881, por la que se absolvió de la demanda al Ayuntamiento de Villahermosa, confirmándose el acuerdo del Gobernador de Castellón de la Plana de 3 de Agosto de 1880.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Presidente de Consejo de Ministros, Praxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 30 de Noviembre de 1882.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 10 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

Intereses del 7 y medio por 100, carpetas números 1.275 á 80 de señalamiento.

Al 4 por 100.

Primer semestre de 1875 y anteriores, carpeta núm. 8.091 de señalamiento.

Segundo semestre de 1875, carpeta núm. 4.864 de id.

Primer semestre de 1876, carpeta núm. 4.547 de id.

Segundo semestre de 1876, carpeta núm. 4.323 de id.

Primer semestre de 1877, carpeta núm. 4.145 de id.

Segundo semestre de 1877, carpeta núm. 4.014 de id.

Primer y segundo semestres de 1878, carpeta núm. 3.984 de id.

Primer semestre de 1879, carpeta núm. 3.950 de id.

Segundo semestre de 1879, carpeta núm. 3.834 de id.

Primer semestre de 1880, carpeta núm. 3.640 de id.

Segundo semestre de 1880, carpeta núm. 3.495 de id.

Primer semestre de 1881, carpeta núm. 3.337 de id.

Segundo semestre de 1881, carpetas números 3.815 á 17 de id.

Primer semestre de 1882, carpetas números 3.065 á 68 de id.

Madrid 7 de Marzo de 1883.—El Director general, Ramón Oliveros.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Tribunal de oposiciones

á la cátedra de Química inorgánica de la Facultad de Ciencias, Sección de las físico-químicas, de la Universidad de la Habana.

El viernes 9 del corriente, á las cuatro de la tarde, tendrá lugar en el salón de actos públicos de la Facultad de Farmacia de esta Corte el segundo ejercicio de esta oposición, y el sábado 10, á la misma hora y en el mismo sitio, se verificará el tercer ejercicio.

Lo que se anuncia para conocimiento del opositor. Madrid 7 de Marzo de 1883.—El Presidente del Tribunal, Manuel Peironcely.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Delegación de Hacienda de la provincia de Guipúzcoa.

El día 10 de Abril próximo, y á las doce horas de su mañana, se celebrarán en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia las subastas de las obras de construcción de un bote que preste servicio en el muelle de Pasajes, y reparación en la caseta denominada Playandi, al servicio de la Comandancia de Carabineros de esta provincia, cuyos pliegos de condiciones se insertan en el Boletín oficial de esta provincia, y se hallan de manifiesto en la Intervención de Hacienda.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. San Sebastián 6 de Marzo de 1883.—El Delegado de Hacienda, José A. Fernández-García.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Navarra.

Ignorándose el paradero de D. Lucas Arenzana, vecino que ha sido de Bilbao, se le previene por medio de este anuncio que ingrese en la Tesorería de Hacienda de esta provincia la cantidad de 12 pesetas, importe del impuesto de canon por superficie devengado en el actual trimestre por la mina de sulfato de sosa de su propiedad, titulada El Salvador, sita en jurisdicción de la villa de Peralta.

Pamplona 6 de Marzo de 1883.—Lorenzo M. y Sancha.

Administración del Correo Central.

DÍA 8.

Cartas detenidas por falta de franqueo en este día.

- Núm. 155 Claudio Martínez.—Somaen.
- 157 Dionisia Ruiz.—Santander.
- 158 Dolores Llinas.—Lérida.
- 159 Dolores Sixto.—Málaga.
- 160 Eugenio Mata.—Jarama.
- 161 Eloisa Navas.—Habana.
- 162 Eduardo Bordes.—Valencia.
- 163 Félix Pascual.—Carbonero.
- 164 Francisco Canijola.—Esterri.
- 165 Gregoria Arciondo.—Erez.
- 166 Juan Fernández.—Losadela.
- 167 Josefa Galiano.—Manzanares.
- 168 José María Pereda.—Salamanca.
- 169 Juan Hernán.—Sin dirección.
- 170 María Vergara.—Idem.
- 171 Manuel Rodríguez.—Villaviciosa.
- 172 Micaela Ibane.—Miraflores.
- 173 Petra Alvarez.—Cuenca.
- 174 Pedro Merino.—Quintana.
- 175 Pedro Molina.—Langosto.
- 176 Tomás Lalana.—Villavaquerín.

Madrid 8 de Marzo de 1883.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DÍA 8.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Sevilla.....	Galo Alonso.....	Sin señas.
Alcázar.....	Gregorio del Carpio.	Humilladero, 10.
Ferrol.....	Ana Villagrán.....	Valverde, 7.
Valencia.....	Antonia Balongo....	Silva, 27.
Buenos Aires....	Romaguera.....	Sin señas.
Cartagena.....	Francisco Sierra....	Guzmán, 7, piso segundo.
Cádiz.....	Amalia Corona Vergara.....	Reina, 6, principal.
Avila.....	Francisco Sánchez.	Puente Toledo, para-dor Estrella.
Lisboa.....	Antonio Santos....	Hotel Universo (ausente).
Valladolid.....	Alonso Prado.....	Olivo.
Valencia.....	Cort, Diputado....	San Felipe Neri, 4 (ausente).
Segovia.....	Melchor García....	Sin señas.
Villena.....	Francisco Oroso....	Idem.

Madrid 8 de Marzo de 1883.—P. el Jefe del Centro, Federico Sánchez.

Superintendencia de las minas de azogue de Almadén.

A las doce de la mañana del día 6 del próximo mes de Abril tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Superintendencia la primera licitación pública para contratar el suministro de astiles en rollo y cabios para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1883 á 1884, bajo el tipo máximo de 8 pesetas y 50 céntimos por cada quintal métrico de astiles en rollo y 2½ céntimos de peseta por cada metro de cabios, y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia.

No se admitirá ninguna proposición que exprese los precios en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del timbre 12.º, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 77 pesetas en dinero, ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales en las más ventajosas para la Hacienda, se abrirá acto continuo licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas, y en el caso de que ninguno hiciese mejora se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior.

La fianza consistirá en 154 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado admisible según las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.
Almadén 6 de Marzo de 1883.—Manuel Ruiz Moreno.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y presupuesto que le acompaña para contratar el suministro de los asfiles en rollo y cubios necesarios para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1883 á 1884, se compromete á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de (expresado por letra) pesetas y céntimos por cada quintal métrico de asfiles en rollo, quedando subsistente el determinado al metro de cubios en la condición 6.^a

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

Universidad literaria de Sevilla.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción pública, han de proveerse, con arreglo al Real decreto de 25 de Junio de 1875, una plaza de Profesor auxiliar de la sección de Ciencias en cada uno de los Institutos de Badajoz, Cádiz, Canarias, Cádiz y Huelva, correspondientes á este distrito universitario, debiendo percibir los que las obtengan la gratificación de 1.000 pesetas anuales, conforme al artículo 4.^o de dicho decreto, y reunir las circunstancias siguientes:

- 1.^o Haber cumplido 22 años.
- 2.^o Hallarse en posesión del título de Licenciado en la referida Facultad, ó tener hechos los ejercicios del grado; debiendo presentar antes de tomar posesión el título correspondiente.
- 3.^o Deberán acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:
 - 1.^o Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.
 - 2.^o Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á las materias de dicha sección de Ciencias.

Ser Catedrático excedente.
Los aspirantes á las expresadas plazas de auxiliares que se crean adornados de dichas condiciones y circunstancias dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado dentro del término de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.
Sevilla 27 de Febrero de 1883.—El Rector, Manuel Laraña.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción pública, ha de proveerse, con arreglo al Real decreto de 25 de Junio de 1875, una plaza de Profesor auxiliar de la sección de Ciencias en el Instituto de Jerez de la Frontera, correspondiente á este distrito universitario, debiendo percibir el que la obtenga la gratificación de 1.000 pesetas anuales, conforme al art. 4.^o de dicho decreto, y reunir las condiciones siguientes:

- 1.^o Haber cumplido 22 años de edad.
 - 2.^o Hallarse en posesión del título de Licenciado en la respectiva Facultad, ó tener hechos los ejercicios del grado; debiendo presentar antes de tomar posesión el título correspondiente.
 - 3.^o Deberán acreditar además algunas de las circunstancias siguientes:
 - 1.^o Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.
 - 2.^o Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, y relativa á materias de dicha sección de Ciencias.
- Ser Catedrático excedente.
Los aspirantes á la expresada plaza de auxiliar que se crean adornados de dichas condiciones y circunstancias dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado dentro del término de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.
Sevilla 2 de Marzo de 1883.—El Rector, Manuel Laraña.

Universidad literaria de Zaragoza.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad una plaza de Ayudante facultativo con destino á las clases de Fisiología y Terapéutica, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, en conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Diciembre de 1862.

Para hacer oposición á esta plaza deberá el aspirante acreditar:

- 1.^o Ser español.
 - 2.^o Haber observado una buena conducta moral.
 - 3.^o Ser Licenciado en Medicina.
- Los ejercicios se verificarán en esta Universidad, y consistirán:
- 1.^o En una operación fisiológica ó farmacológica de vivisección.
 - 2.^o En un examen por espacio de una hora teórico ó teórico-práctico de las materias propias de la asignatura, preguntando un cuarto de hora cada uno de cuatro de los Jueces.
- Los aspirantes á dichas plazas presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría general de esta Universidad en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA.

Zaragoza 6 de Marzo de 1883.—El Rector, José Nadal.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Empréstito de 1868.—Pago de intereses.

Los tenedores de las carpetas números 2.343 á 2.940, representativas del cupón 14, vencido en 1.^o de Enero último, pueden hacer efectivo su importe en la Tesorería de S. E. el lunes próximo, de doce á tres de su tarde.

Madrid 8 de Marzo de 1883.—El Alcalde Presidente, José Abascal.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

CONTADURÍA.—SECCIÓN DE CONTABILIDAD GENERAL.

Situación del presupuesto ordinario y extraordinario del año económico de 1882-1883 en fin de Diciembre de 1882.

INGRESOS.

Capítulos . . .	CONCEPTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	CANTIDADES realizadas hasta fin de Diciembre de 1882.	PENDIENTES de realización, — Pesetas.
1. ^o	Propiedades del Ayuntamiento	848.499 ⁸⁶	48.632 ³⁴	829.847 ⁵²
2. ^o	Beneficencia	170.395	48.768 ³³	481.626 ⁶⁷
3. ^o	Arbitrios sobre servicios municipales	4.091.910	563.474 ²⁴	3.528.435 ⁷⁶
4. ^o	Idem por ocupación de la vía pública	804.131 ⁹²	391.020 ⁰³	413.111 ⁸⁹
5. ^o	Ingresos por recargos en las contribuciones é impuestos	3.200.000	822.719 ⁶⁴	2.377.280 ³⁶
6. ^o	Idem extraordinarios y eventuales	4.500	7.016 ⁴²	"
7. ^o	Consumos y arbitrios sobre consumos	20.000.000	10.116.577 ³⁸	9.883.422 ⁶²
	Presupuesto extraordinario	4.807.326 ⁴⁶	446.300 ⁵⁶	4.361.025 ⁹⁰
		30.923.763 ²⁴	12.384.529 ⁴⁴	18.544.750 ²²

PAGOS.

Capítulos . . .	CONCEPTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	PAGOS EJECUTADOS.	ORLIGACIONES contraídas pendientes de pago.	TOTAL. — Pesetas.	DISPONIBLE de lo presupuesto.
1. ^o	Gastos del Ayuntamiento	2.170.235	4.034.892 ⁴⁹	4.858.29	4.039.750 ⁴⁸	4.130.484 ⁵²
2. ^o	Alcaldías de distrito y de barrio	262.376 ²⁵	408.599 ⁷⁴	7.477 ⁵⁰	416.077 ²⁴	446.299 ⁰¹
3. ^o	Policia urbana	3.632.132 ²³	4.634.466 ⁰⁴	53.300 ³⁵	4.689.766 ³⁹	4.942.415 ⁸⁹
4. ^o	Instrucción pública	940.646 ²³	463.982 ⁹⁸	2.832	463.814 ⁹⁸	471.831 ³⁰
5. ^o	Beneficencia	900.723 ⁵⁰	331.163 ⁶⁹	50.193 ⁶⁴	381.359 ³³	519.424 ¹⁷
6. ^o	Entretimiento y conservación de obras municipales	4.530.536 ²⁵	725.533 ⁴³	23.898 ³³	749.431 ⁷⁶	831.104 ⁴⁹
7. ^o	Obras municipales de nueva construcción	1.029.653 ⁷⁰	519.321 ⁰⁴	39.396 ³¹	558.717 ³⁵	470.933 ³⁵
8. ^o	Corrección pública	330.976 ²⁵	433.000	"	433.000	495.976 ²⁵
9. ^o	Cargas	5.493.041 ⁰³	4.053.417 ⁴⁵	4.069.170 ²⁸	2.122.587 ⁷³	3.370.453 ³⁵
10.	Gastos imprevistos	338.525	81.915 ⁵⁴	"	81.915 ⁵⁴	256.609 ⁴⁶
11.	Obligaciones extrañas á los servicios municipales	9.437.481 ⁴⁹	4.839.264 ⁹⁹	"	4.839.264 ⁹⁹	4.593.216 ²⁰
	Presupuesto extraordinario	4.807.326 ⁴⁶	416.646 ⁹⁶	"	416.646 ⁹⁶	4.390.679 ⁵⁰
		30.923.763 ²⁴	11.346.204 ⁰⁵	4.253.128 ⁷⁰	12.599.332 ⁷⁵	18.324.430 ⁴⁹

Madrid 30 de Diciembre de 1882.—El Contador, Lorenzo Abizanda.—V.^o B.^o—El Alcalde Presidente, José Abascal.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

CORUÑA.

D. Miguel García Pozuelo y Morales, Comandante graduado, Capitán del batallón depósito de la Coruña, núm. 64, y Juez fiscal del mismo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria instruida al recluta disponible de este batallón Ceferino Patiño Doriche, natural de Camarinas, y avecindado en Vimianzo, en esta provincia, por el delito de falta de presentación á la revista de otoño próximo pasado, por el presente primer edicto llamo y emplazo al referido recluta para que en el término de 30 días comparezca en el cuartel de Alfonso XII de esta ciudad, y en las oficinas que ocupa el batallón depósito á que pertenece, para

responder á los cargos que en dicha sumaria le resulten; pues de no verificarlo se le seguirá la sumaria en rebeldía y será juzgado como desertor.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID.

Dado en la Coruña á 19 de Febrero de 1883.—Miguel García Pozuelo.

FERROL.

D. José Santaya y Santaya, Comandante, Capitán de infantería de Marina, Ayudante de este Arsenal, y Fiscal nombrado por la Superioridad del Departamento.

Habiendo desertado del servicio el marinero de segunda clase del depósito de este sitio Olegario Segundo Bentureira Bermúdez, hijo de Lorenzo y de Estrella, natural de Lage, provincia de la Coruña;

Usando de la jurisdicción que S. M. concede en estos casos

á los Oficiales de su Ejército y Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por este mi primer edicto á dicho marinero Olegario Segundo Bentureiro Bermúdez, señalándole el cuartel de Marinería, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 días, que se cuentan desde la publicación de este edicto.

Ferrol 21 de Febrero de 1883.—José Santaya.

Señas del desertor.

Estado soltero, oficio ensarmar, pelo castaño, color bueno, ojos castaños, nariz regular, estatura ídem; ocupa el folio 30 en la inscripción de la Comandancia de Marina de Coruña de 1879.

LOGROÑO.

D. Gaspar Pérez Sarrón, Capitán graduado, Teniente, Ayudante del regimiento cazadores de Almansa, 43 de caballería.

Habiéndose ausentado sin la competente autorización del pueblo de Ortigosa, de esta provincia, donde se hallaba con licencia ilimitada, el soldado del segundo escuadrón de dicho

regimiento Félix Hermoso Tornero, natural de dicho pueblo y vecindado en el mismo, á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado individuo, señalándole el cuartel de Alfonso XII, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Logroño 18 de Febrero de 1883.—Gaspar Pérez.

D. Rafael Alamo y Castillo, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, y Juez fiscal militar de la plaza de Logroño.

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas me conceden, é ignorando la residencia de D. Antonio Fernández Díaz, Teniente Coronel retirado del arma de infantería, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido Jefe para que en el término de 30 días, á contar desde su publicación, manifieste al Gobierno militar de esta plaza el punto de su domicilio á fin de proceder á recibirle declaración para que responda á los cargos que le resultan en el expediente que con motivo de la pérdida de 420 mantas de campaña, pertenecientes al regimiento infantería del Príncipe me hallo instruyendo; advirtiéndole que de no manifestar su residencia se seguirá el expediente y se le sujetará á la responsabilidad que le pueda resultar.

Dado en Logroño á 19 de Febrero de 1883.—Rafael Alamo.

MUNGUÍA.

D. Valentín Cebreiros Doallo, Alférez de la primera compañía de la Comandancia de Guardia civil de Vizcaya, perteneciente al décimotercer tercio, Fiscal nombrado para instruir la causa que se mencionará.

Por el presente tercer edicto, y en virtud de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, cito, llamo y emplazo á los hermanos Cecilio y Victoriano Ruiz Díaz, naturales de Urria, partido judicial de Villareayo, provincia de Burgos, que ejercen el oficio de hojalateros y cuyas señas se expresan á continuación, para que en término de 10 días, á contar desde esta fecha, se presenten en la casa cuartel que ocupa la fuerza del Cuerpo en esta villa á responder á los cargos que les resultan en la sumaria que se les instruye por el delito de resistencia y heridas á una pareja de la Guardia civil, compuesta del cabo primero Antonio Rodríguez García y guardia segundo Andrés Pérez Albéniz, la noche del 2 de Enero último, en el barrio de la Cuadra, Concejo de Güeñes; en inteligencia de que de no comparecer se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Cecilio Ruiz es de unos 30 años de edad, estatura más baja que alta, lleno de cara, color sano, lleva bigote, y viste chaqueta color botella, pantalón y chaleco negros y alpargatas.

Victoriano Ruiz es de 26 años de edad, estatura más alta, quebrado de color, cara delgada, con bigote también, y traje igual al anterior. Han residido en Burgos y Sasamón.

Dado en Munguía á 15 de Febrero de 1883.—Valentín Cebreiros Doallo.—Por su mandado, el Escribano, Simeón Cabañero Quintana.

MURCIA.

D. Vicente Gallego y Martínez, Capitán del batallón depósito de Murcia, núm. 57, y Fiscal nombrado por el Sr. Teniente Coronel del mismo.

Hago saber que hallándome instruyendo sumaria al recluta disponible del batallón Antonio Orenes Rodríguez, hijo de Ginés y de Francisca, natural y vecino del pueblo de La Raya, por el delito de no haberse presentado á la revista anual;

Y usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo al referido Antonio Orenes para que se presente en las oficinas del batallón ó en esta Fiscalía, calle del Val de San Antolín, núm. 33, en el plazo de 20 días, á contar desde la fecha de la publicación de éste; y de no verificarlo en el plazo señalado se le seguirá la causa y será tratado con arreglo Ordenanza.

Para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de la provincia y se fijará en los sitios de costumbre.

Murcia 14 de Febrero de 1883.—El Capitán, Fiscal, Vicente Gallego.

PAMPLONA.

D. Román Torroja Quinzá, Alférez del primer batallón del regimiento infantería de Navarra, núm. 25.

Ignorándose el paradero del sargento segundo de este regimiento, procedente del Ejército de Cuba, José Puigbert Comas, á quien estoy sumariando por haberse ausentado del punto de su residencia;

Usando de las facultades que las Reales Ordenanzas conceden á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado sargento para que en el término de 10 días se presente en la guardia de prevención de este cuerpo, establecida en el cuartel de la Merced de esta plaza; y de no verificarlo se seguirá la sumaria y se providenciará lo que en justicia proceda.

Pamplona 18 de Febrero de 1883.—Román Torroja.

D. Carlos García Moreno, Comandante graduado, Capitán del batallón cazadores de Tarifa, núm. 5, y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado del pueblo de Errazu, en esta provincia, el soldado de la quinta compañía de este batallón José Irungaray Albeiteros, que se encontraba con licencia ilimitada

en dicho pueblo, á cuyo individuo estoy sumariando por el delito de primera deserción;

Usando de la jurisdicción que S. M. el Rey concede en sus Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al citado soldado, señalándole el cuartel de la Ciudadela de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía sin más oírle ni emplazarle.

Fijese y publíquese este edicto en la GACETA y *Boletín oficial* de la provincia para que venga á noticia de todos.

Pamplona 22 de Febrero de 1883.—Carlos García.—Por su mandado, Juan García Varela.

Juzgados de primera instancia.

IGUALADA.

En méritos de causa criminal que pende en este Juzgado por el delito de robo en los coches que desde esta ciudad van á Martorell, que tuvo efecto el día 14 de Julio último, el señor D. Sebastián Ribot y Santandreu, Juez de este partido, en providencia de 13 del actual ha acordado se cite á D. Pedro Ferrer, que en dicho día viajaba en el coche y le fué robada una cantidad en metálico, á fin de que en término de nueve días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca á prestar declaración, citándole por medio de la presente cédula por no ser conocido su domicilio y según dispone el art. 178 de la novísima ley de Enjuiciamiento criminal.

Igualada 23 de Enero de 1883.—El Escribano actuario, José C. de la Riva.

INCA.

A Pedro José Gelabert y Borrás, natural de Alaró, se hace saber que el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en los autos juicio declarativo ordinario de mayor cuantía que sigue D. Miguel Reines Homar contra Isabel María Borrás Alcover, como madre y legítima representante de sus hijos Pedro José, Joaquín y Ramón Gelabert Borrás, sobre pago de 2.053 pesetas 33 céntimos, ha mandado con providencia de 16 del actual, recaída á instancia del demandante, se cite al referido Pedro José, cuyo paradero se ignora, para que dentro de nueve días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se persone en dichos autos por medio de Procurador; bajo apercibimiento que en su defecto y á su trascurso seguirán los autos en rebeldía.

Y á fin de que le sirva de citación en forma al expresado Pedro José Gelabert, extiendo la presente en Inca á 19 de Febrero de 1883.—Juan Ribas. X—1493

LA CAROLINA.

D. Juan José Medina y Guerrero, Juez de instrucción de esta ciudad de La Carolina y su partido.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Meléndez Casares, natural de Cádiz, vecino de Málaga, hijo de Manuel y de María, soltero, barbero, de 30 años de edad, para que dentro del término de 15 días, que empezarán á contarse desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, que tiene su audiencia en la cárcel de este partido, con el objeto de hacerle cierta notificación; apercibido que si no lo verifica dentro del término señalado, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial para que procedan á la busca y captura del expresado Antonio Meléndez Casares, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en La Carolina á 19 de Enero de 1883.—Juan José Medina.—Por mandado de S. S., Francisco de Vega.

LOGROÑO.

D. Laureano Santaolalla Navajos, Juez de instrucción de Logroño.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Heras, ó sea el Buque, peón que fué en el mes de Marzo último de Romualdo Pérez, vecino de Nieva de Cameros, y cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 10 días se persone en este Juzgado á prestar declaración en causa criminal sobre hurto de una manta y una tralla; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades procedan en averiguación del punto en que se encuentre dicho sujeto y en su caso lo participen á este Juzgado.

Dada en Logroño á 21 de Enero de 1883.—Laureano Santaolalla.—Juan Sabando.

MADRID.—BUENAVISTA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, refrendada del infrascrito Escribano, y en autos de D. Pedro Pastor Landero contra el Sr. Marqués de Asereto y su hija, sobre pago de pesetas, se sacan á pública subasta las dos terceras partes embargadas de la finca titulada hacienda de Vianilla, sita en término del mismo pueblo, partido judicial de Sigüenza, por precio de 91.574 pesetas 40 céntimos en que han sido valoradas; advirtiéndose que la totalidad de aquella mide una extensión superficial de 1.813 hectáreas y 36 áreas, equivalentes á 5.840 fanegas de marco provincial, después de deducida la dehesa de Propios de dicho Vianilla y otras propiedades particulares enclavadas dentro del perímetro de la misma finca, y que los vecinos tienen el derecho de pastos para sus ganados y el de utilizar las leñas de algunos puntos ó parajes de la hacienda, así como que los títulos

de propiedad consisten en las certificaciones expedidas por el Sr. Registrador de aquel partido. Estando señalado para el remate el día 8 de Abril próximo, á las dos de su tarde, en los estrados de este Juzgado de Buenavista, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasa, y que para interesarse en la subasta ha de consignarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor, que será devuelto en el acto á los que no se adjudique la finca.

Madrid 1.º de Marzo de 1883.—El Juez, Gregorio Rico.—El Escribano, Matías Aranda. X—1494

MADRID.—CENTRO.

D. Julián Gómez García, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Mena Villarreal, sargento segundo del regimiento de Carabinas, número 43, con licencia ilimitada en esta Corte, cuyas demás circunstancias personales, así como su actual domicilio y paradero se ignoran, para que en el término de 15 días desde la publicación de esta requisitoria comparezca en dicho Juzgado y Escrivanía del que refrenda á prestar declaración indagatoria y á responder á los cargos que contra el mismo resultan en causa que se le sigue y á otros por el delito de falsedad de documentos oficiales y estafa; bajo apercibimiento al mismo que de no verificarlo en el término prefijado se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, ruego á las Autoridades civiles y militares, y encargo á los individuos de la policía judicial y Guardia civil que averiguado el paradero de Juan Mena Villarreal procedan á su captura y prisión, conduciéndole á la cárcel de hombres de esta villa, donde le pondrán incomunicado y á disposición de este Juzgado, al que darán conocimiento.

Dada en Madrid á 10 de Enero de 1883.—Julián Gómez.—Por mandado de S. S., Bartolomé Uceda.

MADRID.—LATINA.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, dictada á mi testimonio en causa criminal que se instruye en averiguación de las causas que produjeron la muerte de Josefa Bermúdez, de oficio cigarrera, que habitó en la calle del Rosario, núm. 29, cuarto en el patio, cuyas demás circunstancias no constan; por medio del presente edicto se ofrece la referida causa á los parientes más próximos de la finada, á fin de que dentro del término de tercero día comparezcan en la audiencia del expresado Juzgado á manifestar si quieren ó no mostrarse parte en dicha causa; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 20 de Enero de 1883.—V.º B.º—Marañón.—Juan Joaquín Jiménez.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, dictada á mi testimonio en causa criminal que se instruye en averiguación de las causas que produjeron la muerte de Aquilino Alonso Magán, hijo de Jenaro y de Sabina, de estado viudo, de 75 años de edad, de oficio jornalero, natural del pueblo del Viso, en la provincia de Toledo, y vecino que fué de esta Corte, con domicilio en la Ronda de Segovia, núm. 4, p.ºo bajo; por medio del presente edicto se ofrece la referida causa á los parientes más próximos del finado, á fin de que dentro del término de tercero día comparezcan en la audiencia del expresado Juzgado á manifestar si quieren ó no mostrarse parte en dicha causa; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Enero de 1883.—V.º B.º—Marañón.—Juan Joaquín Jiménez.

MÁLAGA.—MERCED.

D. José María de Lara, Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Carmen Torres Cortés, natural de Motril, vecina de esta capital, casada, cambiadora, de 37 años, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública á disposición de este Juzgado para que cumpla la pena que se le impuso en la causa criminal seguida contra la referida sobre hurto; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de la Carmen Torres Cortés, y siendo habida se la conduzca á esta cárcel á mi disposición.

Dada en la ciudad de Málaga á 19 de Enero de 1883.—José María de Lara.—Por mandado de S. S., Diego María Egea.

D. José María de Lara, Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Teresa Ramírez Mancilla, natural de Loja, vecina de esta capital, casada, de 32 años, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel pública á disposición de este Juzgado para que cumpla la pena que por sentencia firme le fué impuesta en causa que se le siguió sobre lesiones; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de la Teresa Ramírez

Mancilla, y siendo habida que se la conduzca á esta cárcel á mi disposición.

Dada en la ciudad de Málaga á 20 de Enero de 1883.—José María de Lara.—Por mandado de S. S., Diego María Egea.

D. José María de Lara, Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad, etc.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Don Francisco Peñalver Rivas, natural de Casarabonela, de esta vecindad, de edad de 45 años, casado, industrial, cuyo paradero se ignora por no haber sido hallado á pesar de las diligencias practicadas en su busca, para que en el término de 30 días, á contar desde su publicación respectivamente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en esta cárcel á cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa que se ha seguido en este Juzgado por la Escribanía del infrascrito contra el mismo y consorte sobre lesiones mutuas.

Además ruego y encargo á las Autoridades y dependientes que constituyen la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho reo, haciéndolo conducir á esta cárcel á disposición de este Juzgado con el indicado objeto, pues así lo tengo acordado por mi providencia de este día en la ejecutoria de dicha causa.

Dada en la ciudad de Málaga á 23 de Enero de 1883.—José María de Lara.—Por mandado de S. S., Diego García Murillo.

ORIHUELA.

D. Antonio García Galiana, Juez de primera instancia de esta ciudad de Orihuela y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Personal Gutierrez, alias Bolea, de 23 años de edad, vecino de Bigastro, cuyas señas constan á continuación, y cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de 15 días, que empezará á contarse desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á objeto de recibirle declaración indagatoria en causa criminal que contra el mismo se sigue sobre hurto de dos caballerías á Pascual Ortuño; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sumariado y su conducción á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado.

Dada en Orihuela á 20 de Enero de 1883.—Antonio García.—Por su mandado, Macario Trujillo.

Señas de José Personal Gutierrez.

Estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, boca grande, barba clara, color trigueño; viste pantalón, chaleco y chaqueta de lana, ésta corta, con faja algunas veces, sombrero hongo con ala grande y alpargatas.

PUEBLA DE SANABRIA.

D. Tomás San Román, Juez municipal de esta villa, encargado del Juzgado de instrucción de la misma.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Eugenio Lorenzo López, natural de Carbajalinos, por ignorarse en la actualidad su paradero, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á fin de prestar declaración en la causa criminal que se sigue contra Ramón Lorenzo y su mujer, sobre desobediencia á la Autoridad; prevenido que de no comparecer se le exigirá la responsabilidad consiguiente.

Puebla de Sanabria 20 de Enero de 1883.—Tomás San Román.—Por mandado de S. S., Casimiro Montero.

SANTANDER.

D. Julián Menéndez de Luarda, Juez de instrucción de esta capital y partido.

Cito, llamo y emplazo á José Sirincena, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 10 días, que empezarán á correr y contarse desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á reconocer su firma y deponer en causa criminal que se instruye contra D. Tomás Rodríguez por estafa; bajo apercibimiento de que caso de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en la ciudad de Santander á 16 de Enero de 1883.—Julián Menéndez.—Doctor Jenaro de Cos.

NOTICIAS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Vistas de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'30 á 1'50 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1'80 á 1'86 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'25 á 1'20 pesetas el kilogramo.
Idem de cordero, de 1'44 á 1'67 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, de 1'10 á 1'32 pesetas el kilogramo.
Despojos de cerdo, á 1'25 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 2 á 2'20 pesetas el kilogramo.
Idem fresco, á 2 pesetas el kilogramo.
Idem en canal, de 1'74 á 1'85 pesetas el kilogramo.
Lomo, á 2'75 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 3 á 4'50 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'44 á 0'55 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'70 á 1'60 pesetas el kilogramo.

- Juñas, de 0'60 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'60 á 0'70 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, de 0'15 á 0'20 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.
Idem de cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 1 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'10 á 0'20 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1'40 á 1'45 pesetas el litro y de 10 á 12 el decalitro.
Vino, de 0'78 á 0'87 pesetas el litro y de 7 á 8 el decalitro.
Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro y de 6'50 á 7'50 el decalitro.
Trigo (precio medio), á 30'80 pesetas el hectolitro.
Cebada (precio medio), á 16'72 pesetas el hectolitro.

Reses degolladas.—Vacas, 215.—Carneros, 263.—Terneras, 56.—Cerdos, 429.—Total, 974.

Su peso en kilogramos..... 30.230.

Da parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with 4 columns: Puntos de recaudación, Ptas. Génc., Puntos de recaudación, Ptas. Génc. Lists various locations like Toledo, Segovia, etc.

Madrid 7 de Marzo de 1883.

Bolsa de Madrid.

Estimación oficial del día 8 de Marzo de 1883, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and rows for various financial instruments like Deuda perpetua, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DÍA, BENEFICIO, DÍA, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 7 DE MARZO.

Table with columns: Deuda perp. al 4 por 100 ext., Idem id. interior, etc. Lists foreign exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 30 días fecha, días, 47'30-35.
París, á 8 días vista, fr. 4'92 1/2-93.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Coruña, Orense y Zamora, y nevó en Burgos, Logroño, Pamplona, Salamanca, Santander, Segovia, Soria y Valladolid.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 8 de Marzo de 1883.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Resúmenes telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 8 de Marzo de 1883.

Table with columns: LOCALIDADES, Altera barométrica, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists weather reports from various locations.

RETRASADO.

Día 7.

Valdesvilla. 757'2 | 9'0 | N..... | Calma. | Despejado.

SANTOS DEL DÍA.

Santa Francisca, viuda, y Santa Catalina de Bolonia, virgen. Cuarenta Horas en la iglesia de San Juan de Dios.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 40 de abono.—Turno 1.º.—Una criolla.—Mi primito.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO-CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Función 25 de abono.—Turno par.—Fra-Diavolo.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—El Duende.—De Getafe al Paraíso, ó la familia del tío Maroma.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turne 1.º impar.—Noticia fresca.—El primer galán.—Salón Eslava.